

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 1
del 2 de enero del 2009, Tomo CXVI.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LAS BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1.- El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Tijuana, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte público locales.

ARTÍCULO 2. - Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, Baja California, límites establecidos en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente ordenamiento legal, sin distinción, todos los y las habitantes que conformen la población del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 4.- Los hombres y las mujeres tienen a su favor la presunción de ser inocente de la falta o infracción que se le impute en tanto no se demuestre su responsabilidad. En caso de infracción flagrante se le hará saber el motivo de su detención cuando ésta proceda y los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, le conceden en su favor

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento, establece falta o

infracción toda conducta ilícita que no constituya un delito, pero atente contra la paz y la tranquilidad pública, afectan el patrimonio público o privado, componga faltas a la autoridad y faltas a la moral, atente contra la salubridad general y el medio ambiente, falte contra el impulso y preservación del civismo u obstaculice la prevención del delito.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 6.- Se considera lugar público todo espacio de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público, lugares similares y en general todo espacio público donde se dé la sana convivencia de la comunidad.

CAPÍTULO II EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 7.- El municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, tiene facultades para expedir el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana Baja California, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción; administra libremente su hacienda, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 8.- El municipio sin menoscabo de su libertad, está obligado a la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las leyes que de ellas emanen y de su propia reglamentación, así mismo, de los Tratados Internacionales ratificados por México.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE, ESCUDO Y CANTO

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 9.- Los símbolos de identidad y representativos del Municipio son el nombre, el escudo y el canto. El Municipio conserva su nombre actual de "Tijuana", el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 10.- La descripción del Escudo del Municipio de Tijuana es como sigue: En la bordura lleva impresa la frase: "AQUÍ EMPIEZA LA PATRIA", y en el centro la frase: "Justicia Social". En la parte superior, surgiendo del mar, un puño cerrado con dos rayos. En la parte inferior una flama, símbolo heráldico del anhelo de superación; uvas, lúpulo y trigo, que hacen referencia a las características mediterráneas del medio natural de Tijuana, propicias para el turismo, el comercio y el desarrollo integral del ser humano; así como una chimenea y engranes, que representan la industria.

Enmarca al escudo un águila, estilizada en líneas geométricas, que enfatiza el sentido de mexicanidad.

El escudo siempre que se reproduzca, poseerá tres colores que caracterizan la historia y las culturas de la Ciudad: Rojo, Blanco y marrón.

El rojo representa el poder, el triunfo, la fuerza, la valentía, el coraje, la confianza en las actitudes y en sí mismo.

El blanco representa, la pureza, la honestidad, el respeto, la paz y la bondad.

El marrón que resalta el color del águila representa el color de las tierras del Estado, la agricultura y las siembras.

(Reforma)

ARTÍCULO 11.- El escudo del Municipio de Tijuana, Baja California deberá ser utilizado por los órganos de gobierno del Ayuntamiento, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho escudo tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del Escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la legislación penal correspondiente. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Tijuana, Baja California para fines publicitarios no oficiales y/o de explotación comercial.

ARTÍCULO 11 BIS.- La música del Canto Municipal es la que a continuación se transcribe, misma que se entonará de la manera que se indica en las partituras que se adjuntan al presente Bando como ANEXO ÚNICO:

Canto a Tijuana

“Aquí Empieza La Patria”

Versión cívica

Llegando de todas partes,
se formó esta gran región.
Gente de lucha y trabajo,
que ponen el corazón.
Y defienden con su vida
suelo, patria y honor.

Para heredar a sus hijos,
una Tijuana mejor.

Arriba el norte,

viva Tijuana.

viva mi Estado,

viva la Patria.

Arriba el norte,

viva Tijuana.

Viva la magia de mi ciudad.
Si son buenas intenciones,
bienvenidos sean señores,
a esta tierra noble y bella,
tierra de oportunidad.

Si el trabajo es tu bandera,

la querrás a la primera,
pon el alma y cuida de ella,
que ella de ti cuidará.

Con esfuerzo y con paciencia,
nada hay que no se pueda,
que si buscas una estrella,

una estrella te dará

Orgulloso mexicano,

soy de Baja California,

grande, bella y majestuosa,

Tijuana no hay otra igual,

Grande, bella y majestuosa,

Tijuana no hay otra igual.

Partitura de Canto a Tijuana

“Aquí Empieza La Patria”

XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2021 - 2024

ARTÍCULO 11 TER.- El Ayuntamiento y las instituciones educativas y culturales del Municipio promoverán el canto, la reproducción y la circulación del Canto Municipal; apegándose a la música y a la letra de la versión original establecida en el presente Bando. La interpretación del Canto Municipal se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad. Todas las ediciones o reproducciones del Canto Municipal requerirán autorización del Ayuntamiento.

ANEXO DOS

Canto a Tijuana

“Aquí Empieza La Patria”

Versión cívica

Llegando de todas partes,
se formó esta gran región.
Gente de lucha y trabajo,
que ponen el corazón.
Y defienden con su vida
suelo, patria y honor.
Para heredar a sus hijos,
una Tijuana mejor.

Arriba el norte,

viva Tijuana.

viva mi Estado,

viva la Patria.

Arriba el norte,

viva Tijuana.

Viva la magia de mi ciudad.

Si son buenas intenciones,
bienvenidos sean señores,
a esta tierra noble y bella,
tierra de oportunidad.

Si el trabajo es tu bandera,
la querrás a la primera,
pon el alma y cuida de ella,
que ella de ti cuidará.

Con esfuerzo y con paciencia,
nada hay que no se pueda,
que si buscas una estrella,
una estrella te dará

XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2021 - 2024

Orgulloso mexicano,
soy de Baja California,
grande, bella y majestuosa,
Tijuana no hay otra igual,
Grande, bella y majestuosa,
Tijuana no hay otra igual.
Partitura de Canto a Tijuana
“Aquí Empieza La Patria”

[\(Adición\)](#)

TIJUANA CAPÍTULO IV DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y SUS HABITANTES

ARTÍCULO 12.- El territorio del Municipio de Tijuana, Baja California, comprende los límites y superficie conforme a lo establecido en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de Tijuana, las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considerará que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 29 y demás relativos del Código Civil Vigente en la Entidad. Se consideran de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él de forma definitiva, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil.

ARTÍCULO 14.- Se consideran como habitantes obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad.

Se consideran a las personas morales como domiciliadas en este municipio, cuando a pesar de residir fuera de él, ejecuten dentro del mismo actos jurídicos o de cualquier otra índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente ordenamiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 15.- Todas las personas que radiquen o se encuentren de forma

temporal o permanente en la ciudad de Tijuana, Baja California gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales donde México forme parte, en las Leyes Federales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Locales, Reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes aplicables en la esfera competencial de la autoridad municipal de Tijuana, Baja California.

(Reforma)

ARTÍCULO 16.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio de Tijuana, deberán mantenerlos en todo momento limpio y darles el uso de suelo autorizado. Cuando el interés general así lo requiera:

I.- Se coordinará con la Federación, Estado, Municipio de Tijuana y particulares para el revestimiento, elaboración de cunetas y drenes de los taludes; para el caso de que el particular se niegue a la referida coordinación o a pagar los gastos proporcionales que le correspondan por la realización de las citadas obras, los mismos serán solventados por el Ayuntamiento y se estará a lo establecido en el último párrafo de este artículo.

II.- Los lotes baldíos podrán ser limpiados, cerrados y/o bardados por personal de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa del propietario o posesionario según sea el caso y de conformidad a los registros catastrales, de negarse al pago de los gastos generales se estará a lo siguiente.

Para el caso de que los particulares obligados al pago de los gastos que se generen con motivo de las acciones contempladas en las dos fracciones anteriores, el Ayuntamiento podrá recuperar las erogaciones realizadas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V

2 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO 4

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles, parques, jardines y

unidades deportivas, seguridad pública, tránsito vehicular, transporte público, administración de la justicia municipal, así como el otorgar permisos para la venta y almacenamiento de bebidas alcohólicas, y las demás que señalan las Leyes.

ARTÍCULO 18.- Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, circulares acuerdos o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos a su cargo de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO VI

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

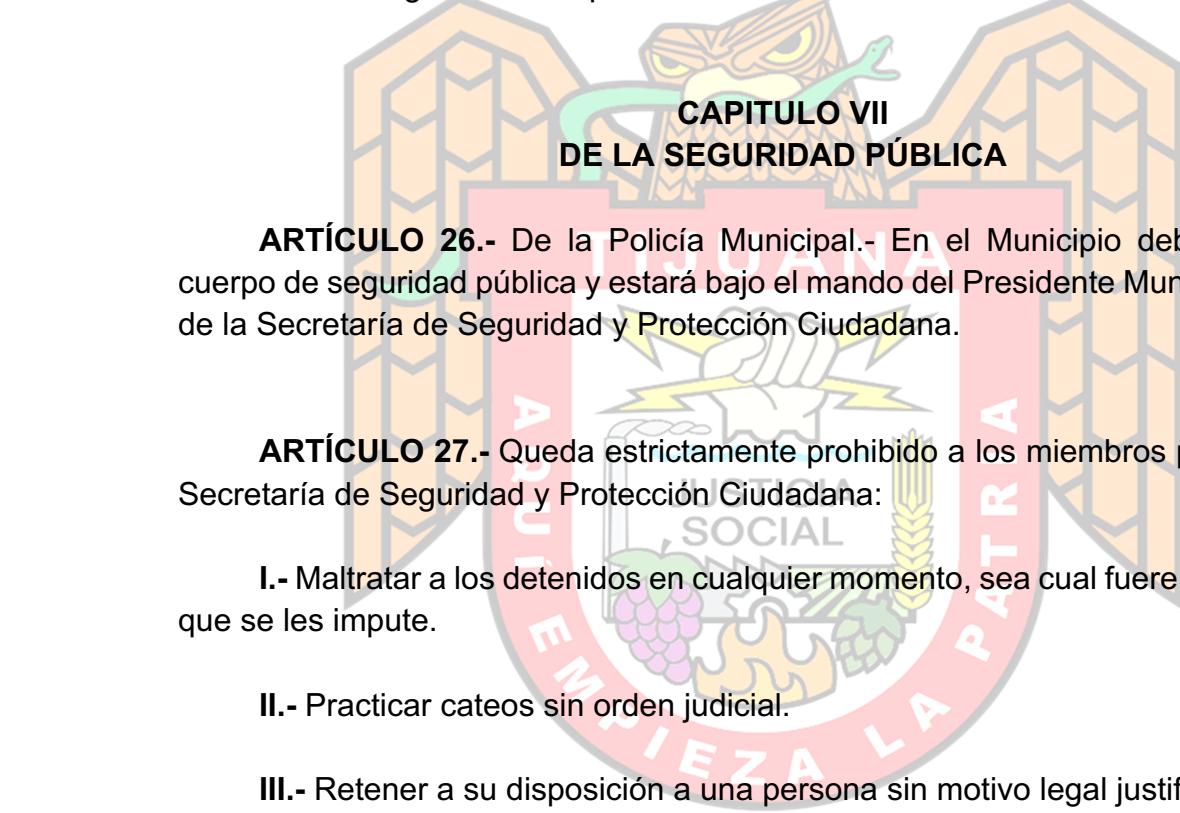
ARTÍCULO 21.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Gobierno Municipal y los particulares y el primero aporte cuando menos el 51% del capital, la organización y dirección del mismo estarán a cargo del Ayuntamiento o de quien el mismo designe para tal efecto.

ARTÍCULO 22.- Toda concesión del servicio público que presten los particulares será otorgada por conducto y previa la aceptación y suscripción de las cláusulas con arreglo a la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 23.- De los Panteones.- El funcionamiento de los panteones en el Municipio, así como todas las actividades correspondientes a su creación y cancelación se sujetará al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24.- Del Rastro Municipal.- La presentación del servicio de Rastro por el Municipio y por particulares, se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 25.- De las atribuciones en materia Ecológica.- Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente determine el Reglamento respectivo.



CAPITULO VII DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 26.- De la Policía Municipal.- En el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el mando del Presidente Municipal, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido a los miembros policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II.- Practicar cateos sin orden judicial.

III.- Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado;

IV.- Retener documentos de identidad, objetos personales y/o valores de los ciudadanos, con excepción de que exista causa legal justificada.

V.- Portar armas fuera del horario de servicio.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 28.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente, a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones. Así como por violentar los derechos humanos de las personas en contexto de migración y/o en situación de calle.

[\(Reforma\)](#)

TITULO SEGUNDO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 29.- La autorización, licencia o permiso que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan.

ARTÍCULO 30.- Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal.

I.- Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
- b. También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
- c. Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas.

II.- La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 31.- El C. Presidente Municipal podrá delegar en el secretario de gobierno Municipal, o al funcionario que considere necesario, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

ARTÍCULO 32.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 33.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 34.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 35.- En los Mercados Públicos Municipales creados por acuerdo del H. Cabildo, se observarán las disposiciones que para tal efecto establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO III DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 37.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Están prohibidos los juegos de azar como: "adivine donde quedó la bolita por cualquier cantidad de dinero", de "cartas" u otros similares en los que se crucen apuestas de cualquier especie, o que se pague por participar en estas adivinanzas. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán sancionados y turnados a la autoridad correspondiente

ARTÍCULO 39.- También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas en relación a los resultados.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye falta o infracción toda conducta antisocial que, no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, ofenda las buenas costumbres u

obstaculice la prevención del delito.

ARTÍCULO 41.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en la alteración o en poniendo en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 42.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor.

ARTÍCULO 43.- Cuando se cometa alguna infracción al presente ordenamiento por empleado o mandatario de una persona física o moral, siempre que actúe bajo su orden, las sanciones se aplicarán tanto al mandante como al mandatario, sin exceder, sumadas ambas sanciones, los límites establecidos para cada infracción.

ARTÍCULO 44.- Las personas con discapacidad sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre la responsabilidad en los hechos.

(Reforma)

ARTÍCULO 45.- Las autoridades municipales deberán disponer medidas de seguridad tendientes a proteger a los incapaces que establece el Código Civil vigente en el Estado, aunque no hayan cometido conductas antisociales; asimismo, podrán enviarlos a instituciones adecuadas para su tratamiento donde permanecerán el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 46.- Si comete una infracción una mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres.

ARTÍCULO 47.- Los hombres y las mujeres que cometan faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal además de la sanción lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo que se requiera para

su rehabilitación.

TÍTULO TERCERO DE LOS MENORES DE EDAD, DE LOS INCAPACES Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 48.- Son niñas y niños los menores de edad de doce años, y como adolescentes las personas que tienen una edad de doce años y menos de dieciocho.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 48 BIS.- Las niñas, niños y adolescentes a que se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes, reglamentos y disposiciones legales correspondientes, se atenderán según lo dispuesto por la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, así como por la legislación aplicable. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme al Bando asiste a las personas que sobre esos imputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 49. - Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a una niña, niño o adolescente, será presentado ante el Juez Municipal que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos de los artículos 69 y demás relativos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 49 BIS.- Las Personas con Discapacidad son aquellas que por razón de congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen, étnico, nacional, género, edad condición social, economía o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias

sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Obligando a todo servidor público del municipio de Tijuana, Baja California a brindar trato digno en concordancia a lo establecido por los Tratados Internacionales o de cualquier otro cuerpo normativo mexicano aplicable, además las autoridades competentes para aplicar el presente Bando, así como aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, deberán de ponderar adecuadamente la condición del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción. Lo anterior dado el caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a las personas que sobre esos imputables ejercen la tutela o curatela y que por eso tienen bajo su custodia.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 49 TER.- Son personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito del territorio nacional.

Las autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, garantizaran la atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan algún servicio público, además de velar en todo momento en la implementación de medidas para facilitar el uso y acceso a los servicios públicos.

[\(Reforma\)](#)

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO

ARTÍCULO 50.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta que señale este ordenamiento legal.

CAPÍTULO II

DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 51.- Cuando el infractor cometiera varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas; salvo el caso de que se

trate de una misma conducta y que esta pueda tipificarse en diversas infracciones, hipótesis en el que se aplicará la sanción más alta.

En caso de no pagar las multas respectivas éstas se computarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas de conformidad al artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA

ARTÍCULO 52.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 53.- La sanción de arresto decretada por el Juez Municipal prescribirá en igual término

TITULO QUINTO DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA PAZ Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS

ARTÍCULO 54.- Usar instrumentos, ganzúas, puntas hechizadas, y/o emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma, accesorios, replica o reproducción de cualesquier tipo de arma o artefacto, que ponga en peligro la integridad de los hombres y las mujeres y/o propiedades públicas o privadas se pondrá a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 55.- Vender o detonar cohetes, explosivos, petardos u otros fuegos artificiales, objetos, substancias o cosas de naturaleza semejante a los antes mencionados en todo el territorio del municipio de Tijuana.

2021 - 2024 (Reforma)

ARTÍCULO 56.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.

ARTÍCULO 57.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública.

ARTÍCULO 58.- Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas. Así mismo, portar a la vista o disparar armas de juguete, de plástico, de postas, de diábolos o municiones, de aire y, en general, cualquier réplica que pudiera confundirse con un arma real.

ARTÍCULO 59.- Generar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

ARTÍCULO 60.- Subir a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar al respeto a sus moradores.

ARTÍCULO 61.- Entrar a las residencias o locales en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello.

ARTÍCULO 62.- Irrumpir en lugares públicos de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito. Queda prohibido organizar o participar en carreras de vehículos o motocicletas, así como eventos conocidos como “arrancones”, en donde se utiliza la vía pública como espacio de competencia o exhibición de vehículos automotores o motocicletas.

ARTÍCULO 64.- Transitar en cualquier medio por las vías públicas, aceras o ambulatorias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la ciudadanía. De igual forma quien impida el libre tránsito y/o el estacionar vehículos, utilizar objetos o señalamientos personales en aceras, acotamiento o áreas ambulatorias.

ARTÍCULO 64 BIS.- Invadir o permitir ingresar a un vehículo en los carriles que conducen a las garitas internacionales, sin realizar la formación de vehículos correspondiente. Así como alterar y/o mover los objetos o señalamientos colocados por la autoridad para el resguardo de la circulación de los automovilistas.

(Reforma)

ARTÍCULO 65.- Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o

substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria.

ARTÍCULO 66.- Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro.

ARTÍCULO 67.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 68.- Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.

ARTÍCULO 69.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza, la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común.

ARTÍCULO 70.- Azuzar un perro contra otro o contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble pudiendo agredir a las personas o causar daños a sus bienes.

ARTÍCULO 71.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad.

ARTÍCULO 72.- Agredir o atacar de palabra o de obra a una niña, niño o adolescente, a una persona con discapacidad o a un adulto mayor en la vía pública.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 73.- El estacionar algún vehículo en los cajones para estacionamiento que los establecimientos hayan designado como de uso exclusivo para vehículos que transporten personas con discapacidad sin encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 49 Bis.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 73 BIS.- El no permitir el acceso a personas con discapacidad por razón de su condición, a menos que su ingreso presente un peligro para la seguridad de ellos mismos o de los demás concurrentes.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 74.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador

ARTÍCULO 75.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio.

ARTÍCULO 76.- Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 77.- Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, por sí o a través de vehículos, animales u otro medio.

ARTÍCULO 78.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 79.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

ARTÍCULO 80.- Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de los hombres o las mujeres, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio.

ARTÍCULO 81.- Permitir al encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados, o que cause molestias a particulares.

ARTÍCULO 82.- Asear, vender bienes y ofrecer servicios reparar vehículos en la vía pública, así como el ejercicio de cualquier oficio, profesión o actividad en la misma que cause molestias a los hombres o mujeres y el deterioro a la imagen urbana. De igual forma poner obstáculos en las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías, sin la licencia que establece el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Organizar bailes, fiestas o eventos particulares de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 84.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a los hombres y/o a las mujeres o a sus propiedades.

ARTÍCULO 85.- Pedir sin la debida autorización, gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado.

ARTÍCULO 86.- Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal.

Artículo 86 BIS.- Transmitir, exhibir, exponer, interpretar y/o reproducir música, videos, imágenes, o cualquier otro similar que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito o de los autores de hechos ilícitos en espectáculos y diversiones públicas.

(Adición)

ARTÍCULO 87.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso para fomentar un ambiente de inseguridad o causando molestias o daños.

ARTÍCULO 88.- Propiciar por descuido o abandono, la utilización por terceros de bienes inmuebles de su propiedad, y que estos causen molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad.

ARTÍCULO 89.- Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones.

ARTÍCULO 90.- Negarse, sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido.

ARTÍCULO 91.- Adquirir bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

ARTÍCULO 92.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

ARTÍCULO 93.- Bloquear operar lugares privados que permitan el acceso a las playas y cobrar por entrar a las mismas sin contar con los permisos o concesiones expedidas por la autoridad competente, o teniendo tal, sin reunir condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 94.- Fumar en los lugares públicos, tales como cines, teatros,

hospitales, salas de espera, salones de clases, autobuses de servicio público, gasolineras, oficinas públicas, museos, salas de arte, y todo aquel sitio donde la prohibición expresa esté a la vista.

ARTÍCULO 95.- Permitir que un enfermo mental deambule libremente en lugares públicos, por parte de sus familiares o los responsables de su custodia.

ARTÍCULO 96.- Hacer uso de la violencia descrita en el Reglamento de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California siempre que no constituya un delito.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 96 bis.- Realizar en perjuicio de cualquier alumno de las escuelas del sistema educativo municipal, cualquiera de las conductas, modalidades o actos de acoso escolar descritos en la Ley para prevenir y erradicar el acoso escolar para el Estado de Baja California.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 97.- Mantener encendidos los motores de camiones, autobuses y vehículos pesados en las zonas habitacionales causando molestias.

ARTÍCULO 98.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos u objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 99.- Molestar a las personas a través de llamadas telefónicas u otros medios de comunicación similares.

ARTÍCULO 100.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a la dignidad de las mujeres y los hombres, o injuria a una o más personas.

ARTÍCULO 101.- Solicitar los servicios de la policía, bomberos, establecimientos médicos de emergencia o de cualquier institución asistencial, invocando falsas alarmas o hechos inexistentes, así como impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

ARTÍCULO 102.- Inducir a otra persona al vicio o a conductas antisociales, siempre que no constituya delito.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO

ARTÍCULO 103.- Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común o las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos o de propiedad privada. Para los efectos anteriores, se consideran objetos de propiedad Municipal, Estatal o Federal los medidores de agua, cable de alumbrado público, postes de alumbrado público, alcantarillas, anuncios viales, cercos de contención, barras de cercos, infraestructura en vía pública propiedad de empresas privadas y públicas dedicadas a la telecomunicación, así como, cualesquier objeto o bien cuyos robo repercuta en afectaciones directas para todos los ciudadanos. El Juez Municipal determinara remitirlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 104.- Desperdiciar de manera ostensible el agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.

ARTÍCULO 105.- Cortar, Maltratar o disponer de césped, flores, plantas, árboles, tierra u otros materiales que se encuentren en plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común.

ARTÍCULO 106.- Pegar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas sin contar con el permiso de la autoridad municipal o de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley. Colocar carteleras tipo espectacular sobre las vías públicas o privadas, dentro de las edificaciones o lotes baldíos que afecten la imagen del interés general, sin previo permiso por la autoridad competente. El Juez Municipal determinara remitirlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 107.- Borrar, alterar o destruir la nomenclatura de las calles, casas o edificios públicos y privados;

ARTÍCULO 108.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.

ARTÍCULO 109.- Transportar, manejar, o utilizar en lugares públicos o privados,

combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas.

ARTÍCULO 110.- Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados.

ARTÍCULO 111.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra, o dejar en libertad a toda clase de animales, que causen o puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas.

ARTÍCULO 112.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos;

ARTÍCULO 113.- Ocasional daños a las tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 114.- Causar lesiones o muerte a cualquier animal, sin motivo que lo justifique.

ARTÍCULO 115.- Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva.

ARTÍCULO 116.- Realizar cualquier tipo de edificación, demolición, reparación o alteración, sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 117.- No informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 118.- No cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas del Municipio en caso contrario, serán sancionados con multa sin perjuicio de proceder conforme lo dispone el artículo 16 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 119.- Ocupar algún bien de dominio público o privado.

I.- El ejercicio de sus actividades, cualesquiera que estas sean sin previo

permiso de la autoridad correspondiente.

II.- Colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado.

CAPITULO III

INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 120.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 121.- Desobedecer sin causa justificada un mandato legítimo de una autoridad:

I.- Faltar a las citas que expidan las autoridades administrativas.

II.- Faltar a los citatorios que emita el Juez Municipal.

III.- Incumplir lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California. De asistir a pláticas con cualquier grupo de Alcohólicos Anónimos de la Localidad.

IV.- Infringir las citas de la Unidad Integral de Protección Familiar u organismo similar, siempre y cuando, cumpla con las sesiones de terapia, de acuerdo a su diagnóstico y recomendaciones de los profesionales en la materia.

V.- Las demás que en ejercicio de la autoridad expida.

ARTÍCULO 122.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.

ARTÍCULO 123.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones de la administración pública.

ARTÍCULO 124.- Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública, sin tener derecho a ello.

ARTÍCULO 125.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas.



CAPITULO IV **INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA MORAL**

ARTÍCULO 126.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;

ARTÍCULO 127.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.

ARTÍCULO 128.- Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que contravengan las disposiciones establecidas en los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 129.- Permitir el acceso o permanencia de menores de 18 años en los lugares reservados exclusivamente para personas mayores de edad, contraviniendo el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 130.- Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los hombres o las mujeres menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo.

ARTÍCULO 131.- Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, incluyendo los supuestos que se enumeran en al artículo 37 de este Bando, siempre y cuando carezcan de permiso expresamente otorgado para tal efecto.

ARTÍCULO 132.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.

ARTÍCULO 133.- Faltar al respeto o consideración a los hombres, las mujeres

o institución de manera tal que perturbe o altere el orden público.

ARTÍCULO 134.- Violentar física y/o psicológicamente a la mujer, al hombre o cualquier miembro de la institución familiar humillando o maltratando a:

- I.-Sus hijos.
- II.- Pupilos
- III.- Menores.
- IV.- Parientes consanguíneos.
- V.- Cónyuge o concubinos
- VI.- Novio o novia.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 135.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 136.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos.

ARTÍCULO 137.- Orinar o evacuar materias fecales en la vía pública o en lugar visible al público.

ARTÍCULO 138.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.

ARTÍCULO 139.- Vender o proporcionar a los hombres o las mujeres menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.

2 0 2 1 - 2 0 2 4

CAPITULO V

INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA SALUBRIDAD GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 140.- Es facultad del Ayuntamiento, ejercida a través del Presidente

Municipal, formular y conducir la política y los criterios ecológicos que regirán dentro del municipio.

ARTÍCULO 141.- Poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 142.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.

ARTÍCULO 143.- Arrojar, abandonar en la vía pública, edificios, predios públicos, privados, camellones, vialidades:

- I.- Animales muertos o enfermos.
- II.- Desechos.
- III.- Escombro o cualquier otro objeto que afecte el ambiente.

ARTÍCULO 144.- Arrojar basura, líquidos inflamables, aceite residual contaminante, desechos químicos, médicos o cualquier residuo sólido en la vía pública, alcantarillado, bocas de tormenta o pluviales.

ARTÍCULO 145.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia a la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua.

ARTÍCULO 146.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, cualquier otro tipo de residuo que sean nocivos para la salud.

ARTÍCULO 147.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con las leyes de la materia sean peligrosos.

ARTÍCULO 148.- Omitir la prestación de los servicios sanitarios necesarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas por parte de los propietarios o encargados de restaurantes, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública.

ARTÍCULO 149.- No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones higiénicas en comercios de bebidas, víveres o comestibles, sean fijos, semi-fijos o ambulantes.

ARTÍCULO 150.- Vender bebidas, frutas o cualquier otro producto comestible sin contar con instalaciones o envoltorios apropiados para su conservación, en los términos del permiso municipal correspondiente.

ARTÍCULO 151.- Vender comestibles o bebidas que se encuentre alterados o en mal estado.

ARTÍCULO 152.- La protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental dentro del territorio municipal son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento, para la consecución de los fines indicados en el artículo inmediato anterior, promulgará las normas y medidas que sean necesarias con el objeto de conservar un ambiente sano en su diversidad, riqueza y equilibrio natural.

ARTÍCULO 154.- Con base en las disposiciones que se establecen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Ayuntamiento promulgará la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 155.- En los casos de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o para la salud pública, el Ayuntamiento determinará la aplicación de inmediato de las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y/o estatal.

ARTÍCULO 156.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar

ARTÍCULO 157.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 158.- Omitir informar a la autoridad, por quienes estén obligados a

hacerlo, sobre la existencia de personas que padecan alguna enfermedad contagiosa o epidémica.

ARTÍCULO 159.- No comprobar los dueños de animales que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados.

ARTÍCULO 160.- Omitir el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública.

ARTÍCULO 161.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.

ARTÍCULO 162.- Permitir que una persona que padece una enfermedad transmisible por medio de bebidas o alimentos, los prepare o distribuya para el consumo de otros, o preparar estos con el conocimiento de que se padece de alguna enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 163.- Carecer o negarse a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente, en el caso de las personas que se dediquen a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 164.- Permitir el propietario o administrador de un giro comercial, la permanencia de personas que su actividad sea considerada como riesgosa para la transmisión de enfermedades sexuales, sin que ésta cuente con la documentación vigente expedida por la autoridad sanitaria para el control de esa actividad.

ARTÍCULO 165.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.

ARTÍCULO 167.- Los vecinos y habitantes del municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, sin perjuicio de las disposiciones de tránsito estatales y municipales, deberán cumplir con lo siguiente.

I.- En cuanto al estado del vehículo:

- a. Mantener el silenciador en buenas condiciones, prohibiéndose el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de sonido sobre 70 decibeles.
- b. Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.

II.- En cuanto al uso del vehículo:

- a. No estacionarse, cualquiera que sea la hora, en lugares donde se impida la realización del aseo de las calles. En tal caso, será retirado el vehículo a un estacionamiento a costa del propietario o poseedor.
- b. La velocidad máxima permitida en las calles donde se encuentre ubicada una escuela será de 30 kilómetros por hora.
- c. Usar claxon solamente en caso estrictamente necesario.
- d. No asesar el vehículo en la vía pública.

ARTÍCULO 168.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible.

ARTÍCULO 169.- Realizar todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.

CAPÍTULO VI

FALTAS CONTRA EL IMPULSO Y PRESERVACIÓN DEL CIVISMO

ARTÍCULO 170.- No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional.

ARTÍCULO 171.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el

escudo del Estado de Baja California y del Municipio.

ARTÍCULO 172.- Negarse en las ceremonias cívicas:

- I.- Rendir con respeto honores a la Bandera,
- II.- Guardar respeto a los símbolos patrios.

ARTÍCULO 173.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Baja California o Municipios.

ARTÍCULO 174.- El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para fomentar el turismo hacia el municipio y verificar que se proporcione a los turistas servicios con calidad.

ARTÍCULO 175.- Los vecinos y habitantes del municipio deberán contribuir a prestar al turista una agradable atención así como una correcta asistencia en caso necesario.

ARTÍCULO 176.- Las normas de protección, atención y asistencia a los turistas dentro del municipio, independientemente de las atribuciones y facultades que a nivel federal y estatal, estará en lo dispuesto en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 177.- El personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, está obligado de proporcionar la información que requiera el turista y/o visitante con amabilidad y buen trato.

(Reforma)

CAPÍTULO VIII
DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN Y EN SITUACIÓN DE CALLE

(Reforma)

ARTÍCULO 177 BIS.- El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para garantizar y salvaguardar la seguridad y respetar los derechos humanos de las

personas en contexto de migración y en situación de calle, verificar que se proporcione la atención y servicios a esta población vulnerable.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 177 TER.- El personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana está obligado a proporcionar la información que requieran las personas en contexto de migración y en situación de calle, con amabilidad y buen trato, y trasladarlos a la Dirección Municipal de Atención al Migrante, o canalizarlos a DIF Municipal en el caso de que la persona lo solicite, para su tratamiento correspondiente.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 177 QUARTER.- Las normas de protección, atención y asistencia a las personas en contexto de migración y en situación de calle dentro del municipio, independientemente de las atribuciones y facultades que a nivel federal y estatal, estará en lo dispuesto en el reglamento de la materia.

[\(Reforma\)](#)

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE SU DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 178.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas serán sancionadas con amonestación, multa o arresto, trabajo en favor de la comunidad o en su caso, sesión para concientizar respecto del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 179.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el valor diario, al momento de cometerse la infracción, de la Unidad de Medida y Actualización determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 180.- Al imponer las sanciones los Jueces Municipales, apegados a lo establecido por el Reglamento de Justicia Municipal de Tijuana, deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y

peligrosidad de la falta, el daño causado, la reincidencia, si procede la acumulación de las faltas, y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 181.- Las infracciones contra las normas del presente Bando serán sancionadas con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa.
- III.- Arresto.
- IV.- Trabajo comunitario.
- V.- Reparación del daño.

ARTÍCULO 182.- Se entiende por:

I.- AMONESTACIÓN: La reconvención pública o privada, a juicio del Juez o Jueza Municipal, que ésta o aquél hagan al infractor o a la infractora;

II.- MULTA: Pena pecuniaria que establece el reglamento para quien lo infringe;

III.- ARRESTO: La privación de la libertad hasta por treinta y seis (36) horas, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se cumplirá en lugares especiales, adecuados y públicos, higiénicos y en condiciones tales que garanticen el respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona, diferentes a los que correspondan a los indiciados o a las indiciadas en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados o procesadas y sentenciados o sentenciadas. Para los efectos del cumplimiento de esta sanción en todo caso se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención y, además, el infractor o infractora podrán, a solicitud expresa, conmutar la multa o el arresto por trabajo desarrollado en beneficio de la comunidad, que nunca excederá de ocho horas por jornada.

No se podrá conmutar el arresto por multa o trabajo a favor de la comunidad si el infractor o la infractora son reincidentes;

IV.- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: El desempeño de actividades físicas

aceptadas por el infractor o por la infractora, en beneficio de la comunidad, y

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO: La reposición material o el equivalente en dinero a satisfacción del ofendido o de la ofendida de los daños que se le hubieren ocasionado, cuyo cumplimiento no impide la aplicación de sanciones de otra naturaleza.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 183.- Al conocer del hecho, el Juez Municipal considera que no se trata de una falta administrativa sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 184.- El Juez Municipal, determinará la procedencia del arresto previsto en el presente Bando en contra de menores de edad, de personas mayores de sesenta y cinco años, de mujeres en notorio estado de embarazo, de personas con discapacidad.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 185.- Las personas con discapacidad sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su incapacidad no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 186.- Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar distinto al de los hombres.

ARTÍCULO 187.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado; de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su turnación a la autoridad competente, en el caso de que se presume la comisión de una falta del orden penal.

2021 - 2024
Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal, lo cominará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso, y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación.

ARTÍCULO 188.- Se impondrá multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 76, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, y 120.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 189.- Se impondrá multa de tres a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 56, 60, 61, 64, 65, 70, 71, 74, 83, 86, 88, 98, 123, 124, 136, 138, 146, 161, 162, 170, 171, 172 y 173.

La infracción prevista en el artículo 86 BIS, se sancionará con multa por el equivalente de 6,000 a 12,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; los ingresos obtenidos por dicha infracción, serán destinados a los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 190.- Se impondrá multa de cuatro a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 78, 79, 92, 95 y 103.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 190 BIS.- Se impondrá multa de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 64 BIS. En caso de reincidencia o si se negare a salir del carril que invadió, además de la multa, el vehículo será remolcado y la persona presentada ante el Juez Municipal competente.

En los términos de la fracción IV del artículo 181 y fracción IV del artículo 182, la sanción podrá ser permutada por trabajo a favor de la comunidad siempre que se realice en el tiempo límite para su cumplimiento, en base a la siguiente tabla:

UMA's	HORAS DE SERVICIO A LA COMUNIDAD	TIEMPO LÍMITE PARA CUMPLIMIENTO
10	10	HASTA 2 SEMANAS
15	15	HASTA 2 SEMANAS
30	30	HASTA 4 SEMANAS

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 191.- Se impondrá multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en alguna de las infracciones previstas en los artículos: 54, 57, 62, 63, 66, 68, 69, 77, 81, 82, 84, 85, 90, 91, 93, 96, 96 bis, 97, 99, 101, 117, 121, 122, 126, 128, 134, 139, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 157, 158, 160, 163, 164, 166, 167 y 174.

Cuando se trate de violencia contra las mujeres, la multa impuesta será de 20 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además se le impondrán medidas de reeducación y reinserción a través de capacitación sobre nuevas masculinidades y terapia psicológica breve con perspectiva de género en los términos del artículo 196 bis de este reglamento.

En el caso de que el infractor presente constancia que acredite su asistencia y terapia psicológica breve en un periodo no mayor a seis meses, se condonará la multa establecida. Tratándose de personas con discapacidad la multa será de 41 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La multa prevista para las conductas establecidas en el artículo 96 bis, se aplicará con independencia de las infracciones y sanciones previstas en la Ley para prevenir y erradicar el acoso escolar para el Estado de Baja California.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 192.- Se impondrá multa de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 55, 58, 59, 66, 75, 80, 87, 89, 100, 102, 110, 125, 127, 133, 141, 159 y 181.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 193.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 94, 107, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 147, 148, 165, 168 y 169.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 194.- Se impondrá el doble de la sanción inicial a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente a la persona que haya

cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Tratándose de violencia contra las mujeres no se establecerá temporalidad para el cómputo de la reincidencia, en cuyo caso, se turnará a la autoridad competente.

(Reforma)

ARTÍCULO 195.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiere impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 196.- Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que sea a solicitud de infractor o de la infractora, mediante manifestación escrita;

II.- Que el Juez o Jueza Municipal estudien las circunstancias del caso, y previa revisión médica resuelvan si procede la solicitud del infractor o de la infractora;

III.- Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permutarán cuatro horas de arresto;

IV.- La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por el Juez o la Jueza Municipal o quien designe dicho funcionario o funcionaria;

V.- El trabajo, horario, días y lugar donde se prestará el servicio, será previamente autorizado por el Juez o por la Jueza Municipal y acordado en carta compromiso, y

VI.- Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

2021 - 2024

a) Arreglo de parques, jardines y camellones;

b) Reparación de escuelas y centros comunitarios;

- c) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- d) Actividades de apoyo dentro de la Estancia Municipal de Infractores, y

Las demás que determine el Presidente o Presidenta Municipal.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 196 bis.- Los infractores que cometan actos de violencia contra las mujeres, deberán acudir a una capacitación obligatoria de mínimo cuatro horas sobre nuevas masculinidades y prevención de la violencia de género, a través de la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. De manera adicional se le ofrecerá una terapia psicológica breve de un periodo no mayor a seis meses.

En caso de que la violencia se realice en contra de cualquier otro miembro de la institución familiar será a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Para el caso, la Dirección de Justicia Municipal vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deban llevar, conforme al Reglamento respectivo.

Los infractores que realicen cualquier conducta, modalidad o acto de acoso escolar en perjuicio de cualquier alumno de las escuelas del sistema educativo municipal, deberán someterse a los tratamientos y directrices que establezca la Secretaría de Educación Pública Municipal, en los términos previstos por la Ley para prevenir y erradicar el acoso escolar para el Estado de Baja California y la demás normatividad aplicable en la materia.

[\(Reforma\)](#)

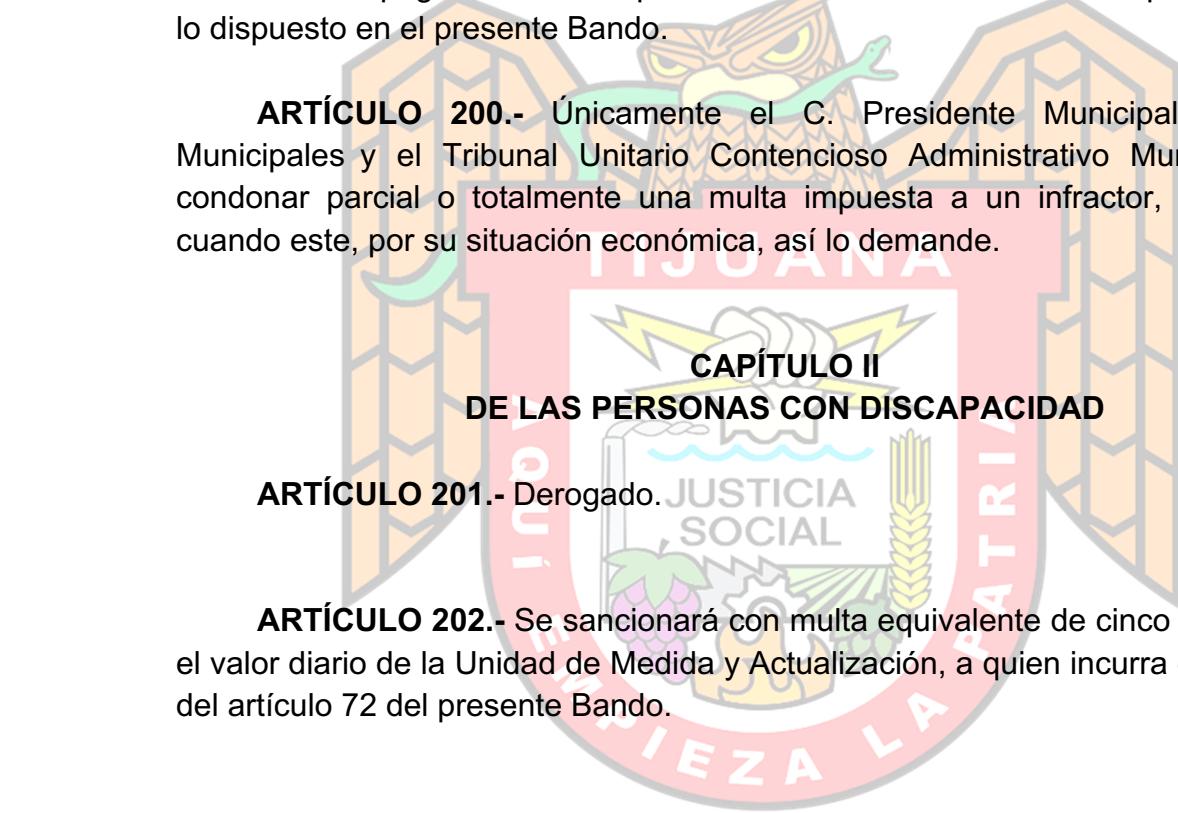
ARTÍCULO 197.- Para el caso de las personas infractoras que se encuentren intoxicadas por el alcohol o alguna otra sustancia, se estará a lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 198.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 199.- Se determinará la clausura de los establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 200.- Únicamente el C. Presidente Municipal, los Jueces Municipales y el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando este, por su situación económica, así lo demande.



CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 201.- Derogado.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 202.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en el supuesto del artículo 72 del presente Bando.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 203.- Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en el supuesto del artículo 73 del presente Bando.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 204.- Se impondrá multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a personas con discapacidad por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para ellos mismos o los demás concurrentes.

2021 - 2024 [\(Reforma\)](#)

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 205.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las

disposiciones contenidas en el presente Bando podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos que contempla el Reglamento de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 206.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, podrán acudir en queja ante el Juez Municipal el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

(Reforma)



XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2 0 2 1 - 2 0 2 4

ANEXO ÚNICO

Conductor Bb

Aqui Empieza La Patria

AUTOR: SAUL GUERRERO D.
Av. J. Roberto Ruíz D.

j = 68

1
6
15
22
29
36
43
50

f *mp* *f* *mp* *f* *ff*

Copyright: [RuDiaz Musical] Tijuana BC Julio De 2019

X X O
T I J U A N A

2 0 2 1 - 2 0 2 4

REFORMAS

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

CAPITULO III (Denominación).- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 14 de septiembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2019, sección IV, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 9.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 14 de septiembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2019, sección IV, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 04 de marzo de 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 12 de marzo de 2021, sección III, tomo CXXVIII.

ARTÍCULO 11 BIS.- Fue adicionado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 14 de septiembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2019, sección IV, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 11 TER.- Fue adicionado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 14 de septiembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2019, sección IV, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 26.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020 y publicado en el Periódico Oficial No. 9, del 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 27.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI; fue reformado en sesión extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, del 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 28.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 44.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del treinta de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51, del 17 de noviembre de 2017, índice, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 48.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 48 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 26 de febrero de 2021 y publicada en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 12 de marzo de 2021, sección Índice, tomo CXXVIII.

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 49 BIS.- Fue Adicionado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 49 TER.- Fue Adicionado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 55.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 64 BIS.- Fue adicionado en Sesión Extraordinaria de Cabildo

celebrada el 20 de diciembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 3, del 11 de enero de 2019, sección IV, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 72.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 73.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 73 BIS.- Fue Adicionado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 86 BIS.- Fue Adicionado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 8 de noviembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 64, de fecha 17 de noviembre de 2023, Índice, Tomo CXXX.

ARTÍCULO 96.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 26 de abril del 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 22, del 17 de mayo de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 96 bis.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el tres de agosto del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40, del 1 de septiembre de 2017, índice, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 134.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 20, Sección II, de fecha 26 de abril de 2013, tomo CXX.

CAPÍTULO VIII, DENTRO DEL TÍTULO QUINTO.- Fue adicionado mediante acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019,

sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 177.- Fue reformado en sesión extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, del 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 177 BIS.- Fue adicionado mediante acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 177 TER.- Fue adicionado mediante acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI; fue reformado en sesión extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, del 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 177 QUARTER.- Fue adicionado mediante acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 179.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 182.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 28 de noviembre de 2014, tomo CXXI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 8 de noviembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 64, de fecha 17 de noviembre de 2023, Índice, Tomo CXXX.

ARTÍCULO 184.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del treinta de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51, del 17 de noviembre de 2017, índice, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 185.- Fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del treinta de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51, del 17 de noviembre de 2017, índice, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 188.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 189.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI; Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 8 de noviembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 64, de fecha 17 de noviembre de 2023, Índice, Tomo CXXX.

ARTÍCULO 190.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 190 BIS.- Fue adicionado en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 20 de diciembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 3, del 11 de enero de 2019, sección IV, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 191.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 20, Sección II, de fecha 26 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el tres de agosto del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40, del 1 de septiembre de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 26 de abril del 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 22, del 17 de mayo de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 192.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV. Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial el día 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 193.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 26 de febrero de 2021 y publicada en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 12 de marzo de 2021, sección Índice, tomo CXXVIII.

ARTÍCULO 194.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 26 de abril del 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 22, del 17 de mayo de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 196.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 20, Sección II, de fecha 26 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 28 de noviembre de 2014, tomo CXXI.

ARTÍCULO 196 bis.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 20, Sección II, de fecha 26 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el tres de agosto del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40, del 1 de septiembre de 2017, índice, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 26 de abril del 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 22, del 17 de mayo de 2019, índice, tomo CXXVI; fue reformado en sesión extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, del 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

ARTÍCULO 197.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 28 de noviembre de 2014, tomo CXXI.

ARTÍCULO 201.- Fue derogado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 202.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de

septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 203.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV. Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 204.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del treinta de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51, del 17 de noviembre de 2017, índice, tomo CXXIV.

Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 4 de octubre de 2019, sección III, Tomo CXXVI.

ARTÍCULO 206.- Fue reformado en sesión extraordinaria de Cabildo del 21 de enero de 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 9, del 21 de febrero de 2020, sección III, tomo CXXVII.

XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2021 - 2024